



Rad. - 2017-00647-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 100 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 93 al 100 C.1, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone a emplazar a los demandados REINALDO CARDENAS OVIEDO y LEYDI GAMBOA MERCHAN, para que, comparezcan al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparezcan, le será nombrado un curador ad-litem con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da1b31ee3340e81e91cd9214a3a06a6a2f03eb06a1c428f47a14e9c2a719d76**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2019-00683-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 37 y 23 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la vocera judicial de la parte actora en el escrito que precede, este despacho niega la terminación del proceso solicitada por las partes, por cuanto, no se acreditó el pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

No obstante, téngase en cuenta, en su debida oportunidad, lo manifestado en el escrito, visible a los folios 29 al 34 C.1, referente al pago de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b4d18fff857bb5b6886b18ae92565280cf2b1d9935eb5a268401b235659acf**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS



Rad. - 2019-00766-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 115 y 14 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 111 al 114 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a NUEVA EPSS.A. -CM, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada ZULLY YAMILE MANGA HERAZO, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb4ad15a2f23daf64bb7d3e3897293b793b6653eac8ac08a74a9511e2a1d96**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS



Rad. - 2020-00311-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 146 y 25 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JOSE GABRIEL HERNANDEZ VEGA, y que figure en la base de datos de la entidad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0303ea559a01d88ba4a9a6aad8d0faf32ea691827ef9b3ae8386dbbb37f1ab76  
Documento generado en 01/06/2022 06:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00230-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 162 y 70 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho OSCAR SANCHEZ PINTO, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como curador ad litem de los herederos indeterminados de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (q.e.p.d.) y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RELEVAR del cargo al abogado OSCAR SANCHEZ PINTO, para el que fue designado mediante auto del 11 de mayo de los corrientes, como Curador ad litem de los herederos indeterminados de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado LUIS JACINTO GARCIA GELVEZ, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico [LUIS.JAMB@HOTMAIL.COM](mailto:LUIS.JAMB@HOTMAIL.COM), como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAN RUEDA DE DIAZ (q.e.p.d.)

COMUNICAR la designación a al abogado LUIS JACINTO GARCIA GELVEZ, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS

Código de verificación: **8a915b57bda23c6e2dc49c393b57d275d281303a9f3e6083fc6f1317db91cbbc**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2021-00344-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 312 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En atención a los escritos que preceden, SE TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente al abogado MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, como curador ad litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO y el de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido del auto admisorio de fecha 2 de julio de 2021, a partir del 27 de mayo de 2022 [fecha de la presentación de escrito], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólense los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d059886f05465eb07a34553a3790e97f29fc9d9fd6e2bcf20d2277ed4eeec2**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00426-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 111 y 24 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito que precede, este Despacho requiere a la parte actora, para que, envíe nuevamente al demandado JORGE ELIECER PICON MANTILLA la citación con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física reportada por la NUEVA EPS, esta es, **CL 41 23 74 GIRÓN SANTANDER**, toda vez que, se observa la citación aportada no cumple dichas exigencias para tenerse como válida, estos son, *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

Una vez se cumpla con lo anterior, con continuará con el trámite propio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3490b31b2d81500fc18900b107e0528a6c519c3c08ae7abdb2444d6fc3389514**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00459-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 163 y 23 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Previo a resolver la solicitud de Terminación, este despacho requiere a las partes que suscribieron el memorial, para que, precisen la suma a entregar al ejecutante de los dineros descontados a BLANCA STELLA VELANDIA VILLAMIZAR, toda vez que, de conformidad con el reporte de depósitos judiciales tenemos que a favor de este proceso solo se han consignado la suma de \$ 5.263.000,00, la cual es inferior a la indicada en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61291d22d0fab6e1af236d1b058551446d6fa77bdf81c5761232d59989ca234**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2021-00495-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 106 y 20 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado ENRIQUE PICÓN MERCHÁN, ténganse como nuevo sitio la dirección electrónica [enripico1128@hotmail.com](mailto:enripico1128@hotmail.com), la cual fue aportada por la parte actora.

Realícese por la parte interesada nuevamente la diligencia de notificación personal de la demandada conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que, en los documentos allegados se echa de menos la certificación expedida por la empresa de correo postal respecto del envío como mensaje de datos de la copia digital de la demanda y de sus anexos, como lo exige la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3d002916b740c9b7c35d55038b1d0a6ad776c43f0a642c8e4092edabcf6ab**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00501-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 104 y 66 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se requiera al pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –fl. 104– a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-168/16 del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) M.P. Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que señala:

*“Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.*

*Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.*

(...)

*Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:*

*“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.*

*La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.*

*La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.*

*En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.*

*“La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.*

*La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP



(...)

*Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.”*

Dado lo anterior, se puede concluir que la norma citada por la parte demandante no es aplicable en el presente caso, comoquiera que, las dos obligaciones, esto es, por la cual se está aplicando el descuento al salario de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES y la que se cobra en el presente trámite son de naturaleza quirografaria, significando con ello que, no están soportadas por una garantía hipotecaria o prendaria que permita el desplazamiento de una u otra, esto es, si existiera una prelación de crédito.

Por lo anterior, se niega dicha petición, por cuanto, el pagador debe realizar los descuentos en el orden y porcentajes en que le sean comunicados.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182fa405f4c49da1dd80ea6a56c35f6ef2ca0cea9d030f9e98f91bc08fd5c0bb**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2021-00539-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 38 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En el memorial que antecede visible en folios 46, 47, 49 y 50 C1, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que acá se ejecuta.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA, antes, FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de BELISARIO BRAVO SILVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.  
Ofíciense.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS

Código de verificación: **abf38bc36d78571b553ba4544c37a36627a7c1ae57cb9426b9813f6ffe8e2d68**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2021-00594-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 5 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de las demandadas PATRICIA PINILLA PÉREZ Y TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA, téngase como su dirección de correo electrónico para tal efecto [patriciapinillap@gmail.com](mailto:patriciapinillap@gmail.com)

Realícese por la parte interesada, la diligencia de notificación personal de la demandada conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Asimismo, sea de advertir a la parte ejecutante, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha autorizado a las empresas de servicio postal para realizar la notificación electrónica de que trata el citado decreto y certificar la trazabilidad del mensaje de datos, esto es, **el envío y la entrega**, exigencia necesaria para efectos de control de términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa943b23c23c1f30771a87a4236ff5ed107995e80f417b09b37f92ecda515**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS



Rad. - 2022-00061-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 411 y 95 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante su oficio número 736 del 26 de mayo de 2022 deja a disposición de este proceso el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-206390 de propiedad de JAIRO CÁCERES MÉRIDA y previo a decretar el secuestro, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse dicha diligencia.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7638b518cbbfb966153e3833e6bb72b1ec609552f7a2db69d0af178fb8fec**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2022-00161-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 53 y 30 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del pasado 27 de abril, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA” a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31c7a60b3e2057ee842c386786ad92fcd2e1dd7052336c9da9c73524c72954**  
Documento generado en 01/06/2022 06:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00182-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 17 y 38 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención al anterior escrito y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada TERESA PARRA DUARTE C.C. No. 37.825.079, solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad mediante Oficio No. 5337 del 26 de mayo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo radicado al No. 68001-40-03-013-2014-00652-01 adelantado por COOTRAISANDER. Librese el oficio correspondiente.

Por otra parte, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

En virtud del oficio No. 0566 radicado el 10 de mayo 2022, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera atenta le informo que a partir de la nómina del mes de **MAYO**, se dará inicio al descuento de embargo decretado a la servidora publica **TERESA PARRA DUARTE** identificada con cedula de ciudadanía **37.825.079**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d6d8f5dc0e9efea0f924addad11b9f2c1fe636176d754458d57929bfb38ef**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2022-00184-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 23 y 33 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa acerca de la medida cautelar ordenada en el auto del 22 de abril de 2022, esto es,

C E R T I F I C A  
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4752 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA,  
PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO  
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA: ACUÑA MENDOZA MARTHA CAROLINA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PIEDECUESTA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: DEPOSITO DE MATERIALES EL  
SOL NACIENTE, UBICADO EN CALLE 17 # 3 - 59 BARRIO BARRIO SAN SILVESTRE,  
PIEDRECUESTA  
OFICIO No 486/2021-01360-00 DEL 2022/03/14 INSCR 2022/03/24

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO  
DE: DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.  
CONTRA: MARTHA CAROLINA ACUÑA MENDOZA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MARTHA CAROLINA ACUÑA

tomcat.camaradirecta.com:8080/registroWeb/inscritoinsc.do?enviar=comboTipoSolicitado

Así las cosas, sería el caso de proveer acerca del secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MATERIALES EL SOL NACIENTE, con matrícula mercantil número 05-185499-01 del 2010/04/21 de propiedad de la demandada MARTHA CAROLINA ACUÑA MENDOZA C.C. 63.339.695, sino fuera porque existen con antelación otra medida cautelar registrada en el certificado de matrícula mercantil, la cual prima sobre la ordenada por este Despacho al ser inscrita primero.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037 – Publicación: 2 de junio de 2022

CFGS

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32780cb5210576aa4fc4fa915a0f5160324fcab6dd841f9182999c2b2b4a564**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ADICACIÓN No. 2022-00202-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 84 y 1 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se rechazó la demandada, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0c94a0aa11e2ab32db3da8016db57e52a33d8c8bd90b2796b69f2a37e3528**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00218-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 12 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 12, el Despacho se dispone a requerir al pagador ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado GIOVANNI RUBIANO CARVAJAL C.C. No. 91.519.583, como empleado de esa entidad y/o el 100% de los dineros que le adeuden o le llegaren a adeudar por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 0686 del 6 de mayo de 2022, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd619fffbbee582a909b543ddfd13659a324cd2fa43ca38dbc1d2d129b76d39**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00226-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 207 y 3 folios, con atento informe que pasa en la fecha para resolver la solicitud presentada el 17 de mayo de 2022, toda vez que por error involuntario se omitió registrarla en el sistema siglo XXI y por ello no fue anexada al expediente para lo pertinente. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la aclaración del auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se inadmitió la demanda, en primer lugar es pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de una providencia debe tener lugar de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, siendo procedente en los eventos en que ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive.

Por lo anterior, se niega la solicitud de aclaración, toda vez que, fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la referida providencia.

En segundo lugar, el despacho advierte que, en la providencia en mención, por error involuntario se consignó como nombre del demandado UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. – UNITRANSA cuando lo correcto es **BECKER S.A.S.**, por ello, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 286 ibídem, se corrige la misma en dicho sentido. En lo demás el proveído se mantiene incólume.

Finalmente, se niega por improcedente la solicitud de prolongación del término concedido para la subsanación de la demanda, toda vez que, dicho término legal está determinado en el art. 90 del C.G.P., por lo tanto, es de estricto cumplimiento, y no puede ser modificado por los funcionarios o particulares conforme al art. 13 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17fd81ef52997a38644bbb947a749212b2331e525d8dda33f66328b0eeaa7a**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2022-00248-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 60 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ, para que le cancele la suma de:

- i) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 30 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 1 de febrero de 2022

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [Jennysaray0611@gmail.com](mailto:Jennysaray0611@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

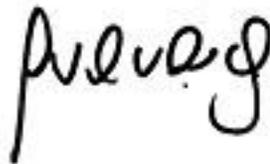
Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.394.413, portadora de la tarjeta profesional No. 276.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a240dd1a47c732dde7a317a22e24493681b2d9e522bd661d28e3588c3c855**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00256-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 74 folios. Bucaramanga, 01 de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUÍZ contra GRACIELA DUARTE DE DELGADO.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.
4. NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que, la misma es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos-Responsabilidad civil extracontractual- como el que nos ocupa. Esto, conforme lo dispone el literal b. numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso.
5. RECONOCER personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17d9a3a1fca7808b8b480ce810ad72ab1f490bf41232e7d3804d03bfef6da2**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00257-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 48 folios. Bucaramanga, 01 de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DIVISORIA promovida, a través de apoderada judicial, por LEIDY VANESSA ARIAS MURCIA contra MARÍA CAMILA ARIAS BALAGUERA, EDWIN JAVIER ARIAS MANTILLA y MARLY KARINA ARIAS CORREA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 18 de mayo de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 26 de mayo de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda DIVISORIA promovida, a través de apoderada judicial, por LEIDY VANESSA ARIAS MURCIA contra MARÍA CAMILA ARIAS BALAGUERA, EDWIN JAVIER ARIAS MANTILLA y MARLY KARINA ARIAS CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO.- INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1c2c01caa0ee330d632546bbbdef45e1d73d25b9ce52dd74e8a485b839786**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

XAGB

Documento generado en 01/06/2022 06:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00281-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 43 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA MILENA BARRERA HOLGUIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con CARLOS CONSUEGRA BUSTAMANTE, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SANDRA MILENA BARRERA HOLGUIN, para que le cancele la suma de:

- i) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.662.258) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2022 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **SANDRA MILENA BARRERA HOLGUIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO CREDIFINANCIERA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.662.258)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física suministrada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80102198, portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b23ea8bc1f34ffd2694a0237cc10e4cbbdacc2aa9a02839964fa75e8644848**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00283-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 13 y 1 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **HERMES SANTAMARIA LEGUIZAMON**, a través de apoderado judicial, en contra de **CECILIA GONZALEZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*” -Negrilla y subrayado fuera del texto-

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan:

*“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).” [Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN pág. 514]*

*“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP



*citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...)*”. [Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.].

En el caso en concreto, se advierte que en la factura allegada para el cobro –fl. 1- se echa de menos tanto la firma del emisor, como la fecha de recibido de la misma y el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la HERMES SANTAMARIA LEGUIZAMON, a través de apoderado judicial, en contra de CECILIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5172f7b9d54e7c8d708636a1c0d4e4dfc586aa3efa6653fa27cb906de1c65d**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00284-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de mayo de 2022, consta de un (1) cuaderno con 140 folios. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **MTS-896** de propiedad de SERGIO ANDRÉS BERNAL ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 11256190, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su párrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 a 9 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA se estipuló:

*“PAGO DIRECTO Y EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE Y/O DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas (...).”*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 27 a 32, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 124 a 131 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **MTS-896** de propiedad de SERGIO ANDRÉS BERNAL ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 11256190, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021] o en los mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP



en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**Segundo: RECONOCER** personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7549acf974b000e78c9df2adcf7014dd2ffc13606e9eec0a65591781500bed1**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00286-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 26 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGEL DE JESUS CAMACHO NEIRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de junio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).**

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANGEL DE JESUS CAMACHO NEIRA, para que le cancele la suma de:

- i) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.439.447) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 20 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **ANGEL DE JESUS CAMACHO NEIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.439.447)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 037– Publicación: 2 de junio de 2022

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física suministrada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.989, portadora de la tarjeta profesional No. 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9293d6ce89b7e28578252eac1d037aa2d48528cd37cdae23ce61957a1e6c213a**

Documento generado en 01/06/2022 06:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**